

En la ciudad de Culiacán Rosales, perteneciente al Municipio de Culiacán, del Estado de Sinaloa, República Mexicana, a los 17 (diecisiete) días del mes de noviembre del año de 1998 (mil novecientos noventa y ocho).

Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 002/98 INC, promovido por el representante del Partido Acción Nacional, ante el XXIV Consejo Distrital Electoral de Culiacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputado de mayoría relativa por nulidad de la votación emitida en las casillas números 901, 1206, 1231, 743, 933, 771 y 920 y en consecuencia, se deberá de modificar el acta de cómputo distrital de la elección impugnada, y

CONSIDERANDO

I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48, 201 y 205 bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II.- Atento a lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia ley, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III.- La controversia a que esta causa se constriñe lleva a puntualizar que el partido inconforme viene demandando la declaratoria de nulidad de la votación recibida en nueve casillas que corresponden a la jurisdicción del XXIV Consejo Distrital Electoral, por haberse actualizado las causales que marca el artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en las fracciones y por los hechos que enseguida se anuncian: a).- Las casillas números 1206 Básica y contigua, 901, 1231 y 743, en virtud de que en las mismas fungieron indebidamente como funcionarios personas que no fueron nombradas por el Consejo responsable en su momento, además de que no contaron con la preparación necesaria para desempeñar el cargo correspondiente, recibándose el sufragio popular por personas distintas de las facultadas por la Ley, y que además en la casilla número 901 se permitió que sufragaran ciudadanos sin credencial para votar, violándose en consecuencia los principios rectores de todo proceso electoral, como son objetividad, imparcialidad, independencia, certeza y legalidad, fundándose para ello en lo previsto en las fracciones IV y VI; b).- La casilla número 933 la objeta en virtud de haberse instalado, sin causa justificada, en lugar distinto al domicilio

aprobado por el Consejo Distrital, provocando desorientación entre los ciudadanos, acreditándose aquí la causal contenida en la fracción I; c).- Las casillas números 771, 920 y 901, las ataca considerando que se permitió sufragar sin credencial para votar, a más que se consintió votar a personas cuyo nombre no aparecía en el listado nominal de electores, en clara violación a lo previsto en los artículos 151 y 153 de la Ley Electoral del Estado, generándose aquí la causal de nulidad a que se refiere la fracción VI del numeral 211 arriba aludido.

IV.- En principio, este resolutor estima pertinente dejar asentado que tanto las actas de instalación y cierre de casillas, así como las de escrutinio y cómputo que obran agregados al expediente, merecen pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 243, fracción I y 244 de la Ley Electoral del Estado. En lo que mira a los escritos de protesta, éstos surten efecto para acreditar los hechos consignados por el partido recurrente, por violaciones a la Ley cometidas durante la jornada electoral.

Ahora bien, oportuno resulta establecer que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 227 de la mencionada legislación, el escrito de protesta es requisito de procedencia

de el recurso de inconformidad, mismo que podrá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo, o bien, al Consejo Distrital correspondiente con anticipación al inicio de la sesión de cómputo a que se refiere el numeral 182 del propio ordenamiento, siempre y cuando no hubieran actuado, cuando menos, dos representantes de partidos políticos dentro de la mesa receptora de sufragios. Bajo esa perspectiva debe consignarse que por lo que hace a las casillas números 1206 contigua, 743 y 933 básica que se vienen combatiendo, cobra vigencia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 234 de la Ley de la materia, al carecer las tres del elemental escrito de protesta, de ahí que le sea permisible a este resolutor concluir que ante la insatisfacción de tal presupuesto, conforme a derecho resulta desecharse de plano este recurso de inconformidad, por lo que toca en exclusiva a las mencionadas casillas. El anterior criterio encuentra sustentación en el precedente emitido por este órgano jurisdiccional en el proceso electoral constitucional efectuado en la Entidad en el año de 1995, que a la letra es como sigue:

“ESCRITO DE PROTESTA, NATURALEZA Y FUNCIÓN DEL.- El escrito de protesta no es mero tamiz o trampa procesal prevista por el Legislador para dificultar la defensa del voto por los partidos, sino que es un requisito de capital importancia que allega en su oportunidad al Juzgador, demostrado claro está con las pruebas pertinentes, elementos de certeza, precisión e inmediatez, al reservar su formulación, y consiguiente presentación, por regla general, a los representantes de los partidos acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla, quienes son participantes directos e inmediatos del acontecer fáctico que hubiere

de generar la nulidad de la votación capturada en la casilla, por vicios en la jornada electoral. Son pues ellos los representantes de los partidos, espectadores en primera fila de situaciones anómalas que impliquen nulidad de los sufragios y por accesión de la casilla y de ahí su derecho y obligación de narrar por escrito en forma sucinta, pero lo mejor posible en beneficio de su partido, los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen la jornada electoral, como lo impone el artículo 228 fracción IV. La protesta no es pues una formalidad meramente caprichosa, sino que va e incide más allá de eso para llegar a fondo del mismo de la pretensión. (Recurso de reconsideración 005/95 REC.)”.

Agréguese a lo expuesto la circunstancia que en lo concerniente a la casilla número 1206 contigua, sólo se advierte de autos una hoja de incidentes que lejos está de colmar los extremos, en cuanto a contenido hace, del escrito preparatorio a que alude el artículo 228 de la Ley de la materia, más aún cuando la naturaleza jurídica de ambos documentos es distinta, y es solamente el de protesta el que exigió el legislador como insalvable requisito de procedibilidad al recurso de inconformidad, transcribiéndose a continuación, por considerarla aplicable al caso concreto, la tesis localizable en la página 243 de la memoria de 1991 del Tribunal Federal Electoral, del siguiente tenor literal:

“ESCRITO DE PROTESTA. ES DIFERENTE AL ESCRITO DE INCIDENTES.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 200, párrafo 1, inciso c), 221, párrafos 1 y 2 y 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ninguna manera deben confundirse los escritos de protesta con los escritos de incidentes, pues si bien es cierto en ambos se pueden hacer constar presuntas infracciones a la ley de la materia durante la jornada electoral, también lo es, que tienen naturaleza jurídica distinta porque el escrito de protesta es el único que constituye el requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad. (SX-III-RI-018/91. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 19-IX-91. Unanimidad de votos”.

En cuanto a las casillas 1206 básica y 1231, es de mencionarse que los hechos narrados en los escritos de protesta presentados en tiempo y forma, no coinciden con los eventos materia de agravio que menciona el inconforme en su escrito inicial, puesto que por lo que toca a la primera de las casillas aquí particularizadas, se aduce que quien representó al Partido de la Revolución Democrática no es representante propietario de dicho partido, sino suplente, mientras que en el recurso se manifiesta que los funcionarios que actuaron como presidente, secretario y escrutadores en la casilla, son distintos a los designados por el Consejo Distrital; por lo que mira al documento previo al recurso correspondiente a la casilla número 1231, queda en evidencia que se arguyó la existencia de violencia física, en tanto que al acudir en inconformidad se invoca a la actuación como funcionarios de esa mesa receptora de sufragios de personas distintas a las

nombradas por el Consejo Distrital, por lo que si se acepta que el escrito de protesta es un medio preparatorio de recurso que por esta vía se agota, debe existir cabal concordancia entre la descripción sucinta de los hechos violatorios de la norma que allá se hace, con la expresión de los acontecimientos que soportan el medio de impugnación que le es consecuente, por lo que esa falta de congruencia conduce a la declaratoria de improcedencia del recurso, citándose por ilustrativa la tesis de jurisprudencia localizable en la página 248 de la memoria de 19991 del Tribunal Federal Electoral, del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE CONGRUENCIA CON LOS HECHOS EXPRESADOS EN EL ESCRITO DE PROTESTA. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 296, párrafo 2, inciso d) y 316 párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad y ambos deben señalar los hechos que se estimen violatorios de los preceptos legales, debiendo estar íntimamente relacionados entre sí, por lo que de no existir congruencia debe estimarse improcedente el recurso de inconformidad”.

Con relación a la casilla 901 es de advertirse que a pesar de que existe escrito de protesta presentando oportunamente por el partido inconforme, éste no reúne los requisitos formales correspondientes, específicamente lo señalado por la fracción III, del artículo 228 de la Ley Estatal Electoral, toda vez que no se indica la elección que se protesta, razón suficiente para estimar improcedente el medio de defensa hecho valer, más aún cuando se aprecia que en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla aparece el nombre de José Carlos Ortega López, como representante del Partido Acción Nacional, en tanto que el escrito de protesta está suscrito por Ma. Gpe. Cázarez López, siendo que, en términos del artículo 126, fracción IV de la Ley, debió ser aquella la que firmara este documento, al estar presente al requisitarse el acta arriba mencionada.

Igual suerte que la anterior, en cuanto a la improcedencia corresponde, corre la casilla 743, puesto que no se acreditó, por la institución política promotora, que se hubiere prestado en tiempo y forma, lo cual, como ya quedó establecido, es argumento bastante para la declaratoria de improcedencia, aunado a que del acta individual del cómputo de dicha casilla, elaborada por el XXIV Consejo Distrital en la sesión de cómputo respectiva, se desprende que el representante del Partido Acción Nacional firmó el mencionado documento, lo que significa implícitamente su conformidad con el cómputo realizado por el organismo electoral, de ahí que no sea válido que pretenda ahora discutir, como lo hace, el cómputo de una casilla cuya validez en sus resultados se encuentra tácitamente consentida.

Por lo que hace a la casilla 933 contigua, que se recurre por haberse instalado en lugar distinto al designado por el Consejo Distrital, pese a que se encuentra debidamente protestada, este órgano colegiado se pronuncia por estimar

infundado el agravio que al efecto se enarbola, toda vez que la lesión a la norma jurídica la hace consistir al partido quejoso en la circunstancia de haber instalado por el Consejo Distrital XXIV, lo que realmente así sucedió; sin embargo, de la propia exposición de hechos que hace el promovente se advierte con toda claridad su aceptación en el sentido de que el lugar originalmente seleccionado, que corresponde a la Escuela Primaria Luis Donald Colosio, se encontraba cerrado – hoja ocho del recurso-, por lo que se trasladó la casilla precisamente al domicilio de enfrente, como así se desprende esto último del escrito de protesta, lo que presuntamente se confirma a juzgar por ambas ubicaciones, nuevo horizonte y nuevo horizonte número 1024, de la colonia cuatro de marzo de esta ciudad, lo que lleva a concluir que en la especie existió la causa justificada que autoriza el legislador, como eximente de nulidad para el cambio en la ubicación de una casilla, según refiere el artículo 211, fracción I, en relación con el numeral 147, fracción II de la Ley; todavía más, la modificación en si misma de la ubicación de una casilla no es apto para la declaratoria de nulidad que se demanda, pues existe criterio de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral en el sentido de que al fijarse y publicarse por el órgano competente un lugar para la instalación de la mesa de comicios, es para orientar a los votantes respecto del sitio en que habrán de sufragar, sin que deba entenderse únicamente por lugar de ubicación una calle y un número, sino un lugar que garantice plena identificación evitando la confusión del electorado, de ahí que el haberse instalado la casilla en local distinto al señalado pero enfrente de éste, por la proximidad física que existe entre los dos domicilios y la notoriedad que es propia al funcionamiento de una casilla electoral, dada la permanencia en ese sitio de un grupo aproximado de cuando menos diez personas, integrada por cuatro funcionarios y dos representantes por cada uno de los tres partidos políticos que hicieron la designación correspondiente (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática), a lo que se agrega el constante flujo de electores, en cuanto a la nueva ubicación de la mesa comicial, que es precisamente lo que el Legislador trató de evitar con un cambio arbitrario de domicilio, pudiéndose adicionar que la falta de aviso en cuanto a la reubicación se refiere, que expresa el artículo 148 de la Ley, no califica para configurar una causal de nulidad de la votación, por no contemplarse así dentro del catálogo contenido en el artículo 211 del citado ordenamiento. Resulta aplicable a la especie la tesis visible en el tomo II de la memoria de 1994 del Tribunal Federal Electoral, que dice:

“INSTALACIÓN DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD. ...Para los efectos de la hipótesis contemplada en el inciso b) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia, se entiende que el

local se encuentra cerrado y no se puede realizar la instalación de la casilla, cuando quienes habitan en el local, por cualquier circunstancia, no permiten la instalación, impidiendo a los funcionarios correspondientes al acceso al lugar. V. La intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección entendiendo por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en el electorado”.

En lo que atañe a las casillas números 771 y 920, que se recurren por haberse permitido sufragar a personas que no presentaban su credencial para votar, o bien que su nombre no aparecía en el listado nominal, aún cuando las mismas se encuentran protestadas en término de Ley, resultan infundados los agravios pues en la primera de ellas no se indica el número de ciudadanos a los que se permitió votar sin credencial de elector; en tanto que en la segunda de ellas se expresa que se consintió ejercieran el voto, bajo esa condición irregular, Víctor Manuel Luna López y Sergio Osuna López; además, en esta última casilla refiere el quejoso sufragaron, sin estar en la lista nominal, Evaristo Ochoa Tapia e Imelda Margarita Heras González, por lo que dando por descontado que los hechos hubieran ocurrido como lo afirma el promovente, aún así no se tipifica la causal de nulidad a que acude la fracción VI del artículo 211 de la Ley, ya que condiciona que tal evento venga a ser determinante para el resultado de la votación, y en el presente caso se tiene que en la primera de las casillas –o sea, la 711- el Partido Acción Nacional, obtuvo 74 votos y el Partido Revolucionario Institucional 177, existiendo una diferencia entre el primero y el segundo de 103 votos; por su parte, en la casilla número 920, el Partido Acción Nacional recurrente consiguió 71 votos, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional alcanzó 129 sufragios, lo que arroja una diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, de 58 votos, por lo que advirtiéndose que fue solamente 1 persona en la casilla 771 –lo que se infiere de la protesta más no del recurso- y 4 personas en la casilla 920 a las que se les permitió sufragar por la mesa directiva de casilla impugnada, sin credencial para votar o sin aparecer en el listado nominal, aún en el extremo, no invocado, de que esos cinco votos hubieran favorecido al candidato que aparece como triunfador en el acta de escrutinio y cómputo respectiva no se habría revertido el sentido de la votación, ante la diferencia de los votos

mencionados; como apoyo a lo aquí apuntado, emergen las tesis de jurisprudencia localizables en la memoria de 1991, en la página 245 y en la memoria de 1994, a página 689, Tomo II, del Tribunal Federal Electoral, respectivamente, que a continuación se transcriben:

"LISTA NOMINAL DE ELECTORES. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EL VOTAR SIN ESTAR INSCRITO EN LA.

Cuando se acredite que algunas personas no inscritas en la lista nominal de electores votaron, ello no es determinante para el resultado de la votación ya que aún restándole el número de votos sufragados por las referidas personas al partido que obtuvo la votación mayor. Al respecto, cabe mencionar que es jurídica y materialmente imposible precisar a que partido o partidos beneficiaron los votos de las personas que no tenían derecho a sufragar. Sin embargo, aún en el caso de que hubieren beneficiado al partido que obtuvo la votación más alta, la diferencia que existe entre éste y el partido recurrente es mayor al número de electores que sufragaron sin tener derecho a ello. (SC-I-RI-143/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos).

"SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.-

Este Tribunal Federal Electoral considera que no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación. Para reducir si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate. Por otra parte, si de las constancias de autos se demuestra que la autoridad reconoce haber permitido sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar o bien, que no aparecerían en la lista nominal de electores a pesar de desconocerse el número de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla, pues se está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente, a juicio de este Tribunal, los extremos del inciso g) párrafo 1 del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ya por concluir, este Tribunal estima oportuno razonar que aún en el supuesto de que hubiese prosperado la declaratoria de nulidad en las nueve casillas impugnadas, los efectos de tal sanción muy lejos estarían de producir un camino

brusco, y por ello determinante en el resultado de la votación dada a conocer por el XXIV Consejo Distrital Electoral, pues de acuerdo a su acta final de cómputo de la elección de Diputados de mayoría relativa, el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional alcanzó 26,872 votos, contra 20,963 del candidato que contendió bajo las siglas del Partido Acción Nacional, promovente, de ahí que nulificándose el total de las casillas recurridas, la diferencia de 584 votos que arroja el global de votos del Partido Revolucionario Institucional -1,218- contrastado con el global de sufragios del Partido Acción Nacional -634-, en esas nueve casillas, no son significativos para alterar el resultado del cómputo distrital que refleja una ventaja para el candidato triunfador del orden de 5,909 sufragios, pues aún restándole a esta cantidad aquella cifra -584- conservaría el candidato del Partido Revolucionario Institucional su condición de ganador en esta contienda electoral.

V.- En relación al escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en calidad de tercero interesado, téngasele por hechas las manifestaciones en los términos en que lo hace, solicitando por las razones que apunta, la declaratoria de improcedencia del recurso que allega la organización política impetrante.

En esa tesitura, procede declarar en parte improcedente, por ausencia de requisitos de forma previos, el presente recurso de inconformidad, y en otra parte procedente pero infundados los agravios por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia, confirmándose en consecuencia los resultados consignados en el acta de cómputo para la elección de Diputados de mayoría relativa, realizada por el XXIV Consejo Distrital Electoral, en su sesión agotada con fechas 10 y 11 de noviembre de 1998.

Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 201, 208, 211, 226, 227, 228, 234, 236, 237, 240, 243, 244, y 245 de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, el recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por mayoría relativa, aprobada por el XXIV Consejo Distrital Electoral, por lo que corresponde a las casillas 901, 1206C, 743, 933B, 1206B y 1231.

SEGUNDO.- Se declara procedente el recurso de inconformidad, pero infundados los agravios en lo que toca a las casillas 933C, 771 y 920, consignadas en el acta de cómputo por la elección y organismo electoral señalados en el resolutive anterior. En consecuencia,

TERCERO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital señalada.

CUARTO.- Notifíquese por estrados a los partidos recurrente y tercero interesado, y por oficio al organismo electoral responsable.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por unanimidad de votos de los Magistrados numerarios presentes Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente; Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ismael Arenas Espinoza, supernumerario en funciones, por ausencia del Magistrado Jesús Manuel Ortiz Andrade, Francisco Javier Gaxiola Beltrán y Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la Sala Centro, Ponente.